



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLCUTORIO No. 068

Demandante: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA

Demandada: PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO

Proceso Ejecutivo Hipotecario No.: 2021-00011-00

Sotará, Cauca, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por el señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, por intermedio de apoderada, en contra de la señora PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda ejecutiva hipotecaria para la efectividad de la garantía real, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no reunir los requisitos necesarios y por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1. El artículo 468 del C.G.P. consagra las reglas que se observaran cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda y en su numeral 1 señala que si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca bajo matrícula 120-149908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa en la anotación número 008 de fecha 14 de agosto de 2018, que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro del Proceso de Ejecución Coactiva radicado bajo el expediente 19-2018-0219-M, decreto medida cautelar de embargo del bien inmueble.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante que manifieste, bajo la gravedad de juramento, si el funcionario ejecutor del SENA lo ha citado dentro del precitado proceso administrativo, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. El demandante, solicita simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, denominado Villa Paula ubicado en la sección la Honda del municipio de Sotará, inscrito en el catastro con el número 000100080113000, con matrícula inmobiliaria No. 120-149908.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

No obstante lo anterior y consecuente con la petición anterior, se insta a la parte ejecutante, para que determine si quiere continuar con la medida cautelar propuesta o en su defecto con la medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier causa y el del remanente del producto de los embargos que le pudieren corresponder a la parte demandada en Proceso de Ejecución Coactiva instaurado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), contra la señora PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, radicado bajo el expediente 19-2018-0219-M, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 466 y 471 del estatuto procesal civil.

3. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., expresa que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el escrito de demanda la parte actora solicita en su pretensión número 4 que se disponga la adjudicación para él del inmueble hipotecado hasta concurrencia del capital, intereses, y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones conforme lo permite el artículo 468 del Código General del Proceso.

El procedimiento de adjudicación o realización especial de garantía real de que trata el artículo 467 del C.G.P., es autónomo y no subsidiario del procedimiento especial para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 ibídem, como lo pretende la parte ejecutante.

En consecuencia, al no ser clara y prestarse a confusión la pretensión número 4 de la demanda, este Juzgado solicita a la parte demandante que precise el procedimiento a adelantar el presente proceso.

4. Por último, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., manifiesta que el escrito de demanda deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Si bien el escrito de la demanda contiene el lugar y la dirección física donde las partes y el apoderado suplente del demandante pueden recibir notificaciones personales, se omite mencionar el lugar, la dirección física y electrónica donde el apoderado principal pueda recibir notificaciones. En caso de que alguna de las partes no cuente con dirección electrónica considera pertinente este Despacho que se aporten, si se conocen, los números telefónicos de las partes a efectos de ser contactadas e informadas de las diligencias que se puedan llevar a cabo en el presente proceso.

Por lo anterior, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, por intermedio de apoderada, en contra de la señora PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

SEGUNDO: CONCEDER un t rmino de cinco (5) d as, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos se alados, si no lo hiciere se rechazar  la presente demanda.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SOTAR , CAUCA

NOTIFICACI N POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACI N EN ESTADO No. 019, HOY 28
DE ABRIL DE 2021.

OMAR RODRIGO ESTUPI  N SANABRIA
Secretario